CASACIÓN Nº 4360 - 2013 LIMA Convocatoria a Asamblea General

∐ima, veintiocho de enero de dos mil catorce.-

vistos; con el acompañado; y la Razón de fecha trece de diciembre de dos mil trece, obrante a folios cuarenta y cinco del cuaderno de casación, emitida por el señor Secretario de esta Sala Civil Permanente; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por el demandado Pelayo Benites Sapallanay de folios trescientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro - II del seis de setiembre de dos mil trece, de folios trescientos cincuenta y ocho, que confirma la sentencia apelada del quince de noviembre de dos mil doce a folios trescientos doce, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispuso se convoque a Asamblea General; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley citada, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se

CASACIÓN Nº 4360 - 2013 LIMA Convocatoria a Asamblea General

impugna, conforme se corrobora del cargo de notificación obrante a folios trescientos sesenta y tres, pues la resolución recurrida ha sido notificada al impugnante el catorce de octubre de dos mil trece y el recurso de casación ha sido presentado el veinticinco de octubre del mismo año; y, iv) mediante escrito que ingresó el doce de diciembre de dos mil trece, cumplió con adjuntar el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación, conforme se advierte a folios cuarenta y uno del cuaderno de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

QUINTO.- Que, el recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. En relación al principio de valoración conjunta de las pruebas,

CASACIÓN Nº 4360 - 2013 LIMA Convocatoria a Asamblea General

considerando que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contempla el principio de vinculación y formalidad, que dispone que las normas del Código Procesal Civil son de carácter imperativo, pues el juzgador no ha tomado en cuenta que, quienes se encuentran en condición de socios hábiles son quienes pueden formular la petición de convocatoria a asamblea general; siendo así, se fijó como punto controvertido establecer si las personas que intervienen en la demanda son socios hábiles de la Asociación. Agrega que como medio de prueba de oficio, el Juez solicitó la exhibición que debieron realizar los demandantes, del documento que acredite su condición de socios hábiles de dicha Asociación, observándose en autos que ninguno de ellos cumplió con acreditar tal condición, al no adjuntar documento que lo justifique. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO.- Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal advierte que lo alegado respecto al cuestionamiento de la condición de socios hábiles de los demandantes y sobre la exhibición que éstos debieron de hacer del documento que acredite dicha condición, ha sido debidamente dilucidado en la sentencia recurrida, pues los socios demandantes sí cumplieron con exhibir el documento que consideraron acreditaría tal condición de la aludida Asociación, conforme se corrobora de la copia de la Escritura Pública de Modificación Parcial de Estatutos presentada, que obra a folios doscientos noventa y uno, admitida mediante resolución número diecisiete a folios trescientos seis; a lo que se debe agregar que la Sala de mérito al absolver la sentencia recurrida por iguales motivos estableció que: "(...) si bien, en la sentencia se ha tomado en cuenta que los mismos asistieron a la asamblea de modificación parcial de estatuto, contenida en la Escritura Pública (...)

CASACIÓN Nº 4360 - 2013 LIMA Convocatoria a Asamblea General

argumento que viene siendo objetado por el demandado Pelayo Benites Sapallanay, sin embargo, esta parte procesal no ha presentado medio propatorio alguno tendiente a desvirtuar tal condición de socios hábiles de los demandantes, a pesar, de que conforme al artículo trigésimo sexto de su estatuto, es atribución del Consejo de Administración, resolver sobre la suspensión y exclusión de los socios, por lo tanto, encontrándose dicho demandado aún en el cargo para el que fuera nombrado está en mejor condición que los demandantes de aportar la prueba pertinente, situación que no ha logrado acreditar"; inclusive se desprende del Libro Padrón de Socios de la Asociación demandada, el cual obra como acompañado a los presentes autos, que los demandantes se encuentran empadronados en calidad de asociados.

SÉTIMO.- Que, se aprecia que la infracción alegada así propuesta no puede prosperar, ya que si bien el recurrente cumple con sustentar su recurso en la causal de infracción normativa y así observa la segunda condición establecida en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma expresa el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumple el recurrente, toda vez que la sentencia de vista cumple con exponer las razones que determinaron la decisión judicial, apreciándose que los fundamentos de hecho y derecho son congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto; siendo así, el hecho que el recurrente no esté conforme con lo establecido por la Sala Superior no significa que la sentencia no haya sido fundamentada o haya vulnerado el debido proceso, por el contrario, este Supremo Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación y es

CASACIÓN Nº 4360 - 2013 LIMA Convocatoria a Asamblea General

congruente cuando resuelve confirmar la sentencia apelada; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Pelayo Benites Sapallanay de folios trescientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro - II del seis de setiembre de dos mil trece, de folios trescientos cincuenta y ocho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Masías Cárdenas y otros contra Asociación de Vivienda Residencial Huancayo y Pelayo Benites Sapallanay, sobre convocatoria de asamblea general ordinaria; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

scm/mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANOMO ALES INCISO

Dr. STEFANOMO ALES INCISO

SECRETARIO

SALA CONTE SUPREMA

CORTE SUPREMA